



ESTADO No. 007

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2011-369 (Híbrido)	JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 053	05/02/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2019-309 (Híbrido)	YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 054	05/02/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2021-016 (Híbrido)	DANIEL FERNANDO MOYA VARON	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 060	09/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2021-101 (Híbrido)	CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 047	01/02/2024	NIEGA AUTORIZACION DE INGRESO DE MENORES PARA VISITA
5	2021-236 (Híbrido)	JAVIER DIAZ GOMEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 783	04/12/2023	REVOCA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
6	2021-338 (Híbrido)	JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 050	02/02/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2022-054 (Híbrido)	JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 048	01/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
8	2023-097 (OneDrive)	OMAR ALEXANDER APONTE NORIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 062	09/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	2023-160 (OneDrive)	ANDRES FELIPE AREVALO NAVARRETE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 030	24/01/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
10	2023-346 (BestDoc)	RAUL ESTIBEN TRIANA LEON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 059	09/02/2024	REDIME PENAY OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES;
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES;
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES;
Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO
DE REQUISITOS LEGALES.-
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de la sanción penal conforme el Art.67 del C.P., para el condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado CUI No. 157593104002200700078 (N.I. 2011-369), en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá condenó a JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, multa de Cincuenta (50) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Sesenta (60) Meses, como responsable del delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003; a la pena accesoria intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia; no fue condenado al pago de perjuicios; y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución por el valor de un (01) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 C.P.

Sentencia que fue apelada por el abogado defensor y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en providencia del 2 de junio de 2011, cobrando ejecutoria el 16 de junio del mismo año.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de agosto de 2011 y ordenó librar la orden de captura N° 072 en contra del penado JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN.

JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN estuvo privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2011, cuando se materializó la orden de captura emitida en su contra y suscribió

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 C.P., prestó caución prendaria por la suma de Quinientos Quince Mil Pesos (\$515.000) a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y, se libró Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

2.- Dentro del proceso N° 157593104002200700011 (N.I. 2011-543), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá en sentencia del 24 de enero de 2011 condenó a JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, multa de Cincuenta (50) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Sesenta (60) Meses, como responsable del delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003; a la accesoria pena intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia; al pago de perjuicios por el valor de \$58.292.125 con la indexación correspondiente a favor del Municipio de Mongua-Boyacá, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución por el valor de un (01) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 C.P.

Sentencia que fue apelada por el abogado defensor y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en providencia del 29 de septiembre de 2011, cobrando ejecutoria el 9 de noviembre de 2011.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2011.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá en sentencia del 26 de mayo de 2010 emitida dentro del proceso N° 157593104002200700095 (N.I. 2012-329), condenó a JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, multa de Cincuenta (50) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Sesenta (60) Meses, como responsable del delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, por hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2002; a la accesoria pena intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia; no lo condenó a la pago de perjuicios, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución por el valor de dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 C.P.

Sentencia que fue apelada por el abogado defensor y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en providencia del 6 de junio de 2012, cobrando ejecutoria el 13 de julio de 2012.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de agosto de 2012.

El 6 de septiembre de 2012 se allegó recibo por el valor de dos (02) s.m.l.m.v. (\$1.030.000), como pago de la caución prendaria que le fue impuesta en la sentencia del 26 de mayo de 2010.

*Este despacho mediante providencia interlocutoria de fecha del 11 de diciembre de 2012, decreto a favor del condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 157593104002200700078, N° 157593104002200700011 y - N° 157593104002200700095, imponiéndole una pena definitiva acumulada de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, dejando incólumes la accesoria pena intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y, las condenas en perjuicios.

En auto de fecha No. 726 el fecha 03 de julio de 2013, el despacho autorizo el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado JOSE BERNARDO MERCHAN

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

MERCHAN, para la finca “LA TEBAIDA” VEREDA SIRGUAZA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACA.

4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del 6 de septiembre de 2010 emitida dentro del proceso N° 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079) (N.I. 2013-363), condenó a JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN como responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, a la pena principal de NOVENTA (90) MESES de prisión y multa equivalente a VEINTITRES MILLONES DOCSIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.275.000), por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2002 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de Noventa (90) Meses; a la accesoria pena intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia; al pago de perjuicios por el valor \$29.000.000 con la indexación correspondiente a favor del municipio de Mongua - Boyacá. Le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue decidió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá el 27 de junio de 2013, el cual dispuso revocar parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ABSOLVER a JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN y, CONFIRMAR la sentencia condenatoria contra JOSE BERNANDRO MERCHAN MERCHAN en calidad de autor del delito del delito de CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, como consecuencia modificar la pena impuesta fijándola en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA (50) s.m.l.m.v., concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 C.P. y pago de caución prendaria por el valor de un (01) s.m.l.m.v., revocar el numeral 5° de la sentencia impugnada, es decir, la condena del pago de perjuicios, y mantener incólume en sus demás aspectos.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2013.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 1541 de fecha 20 de diciembre de 2013, el despacho decreta a favor del condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los proceso N No. 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON N° 157593104002200700011 Y CON - N° 157593104002200700095, con la impuesta dentro del N° 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079), imponiéndole al sentenciado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN las penas definitivas acumuladas de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, la cual seguiría cumpliendo en prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente reside, tal y como fue dispuesto por los Juzgados falladores; de multa equivalente a **DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.** y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término establecido para la pena de prisión. Las demás condenas e inhabilidades quedan incólumes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 39 numerales 1° y 4° y 52 del C.P., y el Art.122 de la Constitución Política.

Con auto interlocutorio No. 0074 del 10 de agosto de 2016, se autoriza el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN, a LA FINCA LA QUINTA VEREDA LA SIGUAZA DEL MUNICIPIO DE MONGUA-BOYACÁ.

En auto interlocutorio No. 1016 de fecha 24 de agosto de 2016, se le negó a JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN la libertad condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de carácter objetivo de conformidad con el original art. 64 del C.P.

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104002200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

Con auto interlocutorio No. 1374 de fecha 31 de octubre de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **443.5 DIAS** por concepto de trabajo y, a través del auto interlocutorio No. 1375 de la misma fecha se le otorgó al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 original del C.P., por un periodo de prueba de 43 MESES Y 29.5 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual se le tuvo como caución prendaria las sumas canceladas al concedérsele la Prisión Domiciliaria por el Juzgado fallador dentro del proceso con radicado No. 157593104002200700078 por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$515.000) y, dentro del proceso con radicado No. 157593104002200700095 por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$1.030.000), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo anterior, se libró la Boleta de Libertad No. 122 de fecha 31 de octubre de 2016 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el condenado MERCHAN EMRCHAN suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2016, (F. 229 C.O.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a JOSE BERNARDO MERCHÁN MERCHÁN.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JOSE BERNARDO MERCHÁN MERCHÁN, solicita que se decrete la extinción de la pena a su defendido por cumplirse el periodo de prueba, y se haga devolución de la caución prendaria cancelada por el mismo.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHA en el auto interlocutorio No. 1375 de fecha 31 de octubre de 2016 mediante el cual se le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 08 de Noviembre de 2016 con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria, para lo cual se le tuvo en cuenta las sumas canceladas al concedérsele la Prisión Domiciliaria por el Juzgado fallador dentro del proceso con radicado No. 157593104002200700078 por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$515.000) y, dentro del proceso con radicado No. 157593104002200700095 por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$1.030.000), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, es decir, que el sentenciado MERCHAN MERCHAN ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme con el oficio S- 20230471090 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04 de octubre de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 08 de noviembre de 2016 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN en virtud de la acumulación jurídica de las impuestas dentro de los procesos No. 157593104002200700078 en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 02 de Junio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; dentro del proceso No. 157593104002200700011 en sentencia de fecha 24 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 29 de septiembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; dentro del proceso 157593104002200700095 en sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 06 de junio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, dentro del proceso No. 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079) en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, revocada parcialmente el 27 de junio de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; ya que en éstas no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria acumulada, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con la C.C. N° 19.413.226 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

NO así, la de **INHABILITACIÓN INTEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, CONFORME EL ART.122 INCISO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que le fue impuesta al sentenciado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con la C.C. N° 19.413.226 expedida en Bogotá D.C., la cual queda incólume dado su carácter intemporal.

De otra parte, JOSÉ BERNARDO MERCHÁN MERCHÁN fue condenado a la pena principal de multa acumulada en auto interlocutorio No. 1541 de fecha 20 de diciembre de 2013, por la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y consecuente liberación de la condena al pago de la multa impuesta en la respectiva sentencia, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta y acumulada en auto interlocutorio No. 1541 de fecha 20 de diciembre de 2013 al aquí condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN por la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., advirtiendo que los Juzgados Falladores remitieron copia de las sentencias condenatorias en su momento para tal fin.

Igualmente, se tiene que JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN fue condenado dentro del radicado No. 157593104002200700011 en sentencia de fecha 24 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá al pago de perjuicios por el valor de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$58.292.125) con la indexación correspondiente a favor del Municipio de Mongua-Boyacá.

Es de precisar, que en el proceso con radicado No. 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079) en sentencia del 06 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a JOSÉ BERNARDO MERCHAN MERCHAN al pago de perjuicios por el valor Veintinueve Millones de Pesos (\$29.000.000) con la indexación correspondiente a favor del municipio de Mongua – Boyacá; no obstante, en fallo de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial dispuso revocar el numeral 5° de la sentencia impugnada, es decir, la condena del pago de perjuicios.

Así las cosas, y revisadas las diligencias se observa que la fecha no hay constancia alguna de que el condenado haya cumplido con tal obligación (el pago de perjuicios por el valor de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$58.292.125) con la indexación correspondiente a favor del Municipio de Mongua-Boyacá), por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de **43 MESES Y 29.5 DIAS**, que le impuso este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 1375 de fecha 31 de octubre de 2016 al condenado JOSE BERNANRDO MERCHAN MERCHAN, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

“(…). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena...”

“(…)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

*“(...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.*

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

*“Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...).”*

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez executor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena – art.63 C.P., o para la libertad condicional –art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

“EXTINCIÓN Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a que fue y a que fue condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN dentro del proceso con radicado No. 157593104002200700011 el valor de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$58.292.125) con la indexación correspondiente a favor del Municipio de Mongua-Boyacá, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada dentro de los radicados No. 157593104002200700078 por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$515.000) y, dentro del proceso con radicado No. 15759310400220070095 por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$1.030.000); que canceló el condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador, y que fueron tenidas en cuenta por este Juzgado al acceder a la Libertad Condicional, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN y a su defensor al correo electrónico que obra en las diligencias i.orlando2905@gmail.com, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.226 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro de los procesos No. 157593104002200700078 en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 02 de Junio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; dentro del proceso No. 157593104002200700011 en sentencia de fecha 24 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 29 de septiembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; dentro del proceso 157593104002200700095 en sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, confirmada el 06 de junio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, dentro del proceso No. 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079) en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, revocada parcialmente el 27 de junio de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1541 de Diciembre 20 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y los Arts.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que la pena accesoria de **INHABILITACIÓN INTEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME EL ART.122 INCISO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que le fue impuesta al sentenciado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.226 de Bogotá D.C., **la cual queda incólume, dado su carácter intemporal.**

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.226 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICACIÓN: 157593104002200700078 PENA ACUMULADA CON
157593104002200700011, 157593104002200700095
Y 157593104000200600078 (Radicado Tribunal Superior Santa
Rosa de Viterbo – Boyacá 157536145890012009-00079)
NÚMERO INTERNO: 2011 - 369
SENTENCIADO: JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN

CUARTO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.226 de Bogotá D.C.**, dentro del radicado No. 157593104002200700011 en sentencia de fecha 24 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá por el valor de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$58.292.125) con la indexación correspondiente a favor del Municipio de Mongua-Boyacá, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta y acumulada en auto interlocutorio No. 1541 de fecha 20 de diciembre de 2013 al aquí condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN por la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., advirtiendo que los Juzgados Falladores remitieron copia de las sentencias condenatorias en su momento para tal fin.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de las órdenes de captura que se encuentren vigentes por este proceso en contra JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria cancelada dentro de los radicados No. 157593104002200700078 por la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$515.000) y, dentro del proceso con radicado No. 15759310400220070095 por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2010 (\$1.030.000), para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador, y que fueron tenidas en cuenta por este Juzgado al acceder a la Libertad Condicional, al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JOSE BERNARDO MERCHAN MERCHAN y a su defensor al correo electrónico que obra en las diligencias j.orlando2905@gmail.com, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134201580542
NÚMERO INTERNO: 2019-309
CONDENADO: YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 054

RADICACIÓN: 152386103134201580542
NÚMERO INTERNO: 2019-309
CONDENADO: YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.-
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; no le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 18 de junio de 2018 la confirmó en su integridad, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2018.

YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ estuvo privado de su libertad desde el 01 de septiembre de 2016 y, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta mediante auto interlocutorio de fecha 27 de junio de 2019, le otorgó al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria. (Cuaderno J1 EPMS Villavicencio Meta, F. 93-97)

El condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019, por lo que el Juzgado Primero Homólogo de Villavicencio- Meta libró la Boleta de Libertad No. 109 de la misma fecha. (Cuaderno J1 EPMS Villavicencio Meta, F. 98-99)

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 16 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 152386103134201580542
NÚMERO INTERNO: 2019-309
CONDENADO: YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memoria que antecede, el condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso, y que se le informe a las autoridades correspondientes.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS impuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ en el auto interlocutorio de fecha 27 de Junio de 2019 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 28 de Junio de 2019 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. absteniéndose el Juzgado Primero Homólogo de Villavicencio – Meta de imponer caución prendaria, es decir, que el sentenciado DIAZ BERMUDEZ ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de la libertad condicional, de acuerdo con el oficio No. 20230177246/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 28 de Junio de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ en la sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ identificado con la C.C. N° 1.121.915.642 expedida en Villavicencio - Meta, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ no fue condenado a la pena principal de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y no obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena devolución de la caución alguna, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta en el auto interlocutorio No. 27 de junio de 2019 se abstuvo de imponerle caución prendaria para acceder a la libertad condicional.

RADICACIÓN: 152386103134201580542
NÚMERO INTERNO: 2019-309
CONDENADO: YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, a través del correo electrónico que obra en las diligencias: giovanniangel474@gmail.com y claribelcamacho021@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ identificado con la C.C. N° 1.121.915.642 expedida en Villavicencio - Meta**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ identificado con la C.C. N° 1.121.915.642 expedida en Villavicencio - Meta**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen los órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ identificado con la C.C. N° 1.121.915.642 expedida en Villavicencio - Meta, que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado YEFERSON ANCIZAR DIAZ BERMUDEZ, a través del correo electrónico que obra en las diligencias: giovanniangel474@gmail.com y claribelcamacho021@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 060

RADICACIÓN: 110016000017201912180
NÚMERO INTERNO: 2021-016
CONDENADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de abril de 2020, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL FERNANDO MOYA VARON a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019 siendo víctima el joven J.A. ALVAREZ TORRES, menor de edad para la fecha de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2020.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento el día 26 de agosto de 2020. Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de EPMSC – Reparto de esta localidad, en virtud del traslado del condenado e interno MOYA VARON al EPMSC de Duitama – Boyacá.

El condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2020 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000017201912180, luego de que fuera dejado en libertad por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por pena cumplida dentro del proceso con CUI 110016000017201913791, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 53 de la misma fecha, ante el CPMS La Picota de Bogotá D.C., (fl-23-29 C.O. Juzgado 12 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de enero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 358 de fecha 08 de junio de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MOYA VARÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **232 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente, por no acreditar de manera clara y plena el arraigo familiar y social, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en

esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4593610 de fecha 29/07/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Material Reciclado de LUNBES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799673	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18891775	01/04/2023 a 30/06/2023 ---	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18978532	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
19066737	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
19124976	01/01/2024 a 08/02/2024	---	Ejemplar	X			216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							134 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.144 horas de trabajo, DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MOYA VARÓN se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2020 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000017201912180 luego de que fuera dejado en libertad por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por pena cumplida dentro del proceso con CUI 110016000017201913791, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl-23-29 C.O. Juzgado 12 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 24 DIAS	51 MESES
Redenciones	12 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	

Entonces, DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, respectivamente.

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, habiendo cumplido DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MOYA VARÓN en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MOYA VARÓN. Por su parte, verificado el expediente, se encuentra que no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues si bien este Juzgado mediante oficio penal No. 0414 de 28 de enero de 2021 le solicitó al Juzgado Fallador información sobre ello, a la fecha no se ha recibido respuesta frente al particular. Sin embargo, ha de precisarse que, en todo caso, de llegarse o haberse proferido condena al respecto, la parte afectada queda en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente pudiese ser o haya sido condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, en virtud de haber cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función

de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN**, identificado con c.c. No. **1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN.


SEPTIMO: ADVERTIR que en el evento de que dentro del presente asunto se tramite o haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y se profiera o haya proferido condena en contra del señor **DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, identificado con c.c. No. 1.126.904.329 de Bogotá D.C.**, lo relacionado con el pago de tal obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente sea o hubiese sido condenado MOYA VARÓN, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que pueda llegar a ser condenado el señor MOYA VARÓN, de acuerdo lo aquí dispuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 047

RADICADO ÚNICO: 152386103134201580136
NÚMERO INTERNO: 2021-101
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES Art. 112A de la Ley 65/93, adicionado por el Art.
74 de la Ley 1709/14. Sentencia C- 026/16

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de permiso para el ingreso de visita de niños, niñas y adolescentes en favor de CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), condenó a CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos de febrero a abril de 2015 del cual fue víctima la menor A.V.L.C. de 04 años de edad para el momento en el que empezaron los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue recurrida por la defensa de CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, y desatado dicho recurso mediante Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2021, y se ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, lo cual se cumplió emitiéndose la orden de captura de fecha el 05 de mayo de 2021.

El condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva por parte de miembros de la Policía Nacional, la orden de captura 000000017 librada por este Despacho Judicial el 05/05/2021, la cual inicialmente se legalizó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa en audiencia que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2021 y posteriormente el 20 de diciembre de 2021 fue puesto a disposición de este Despacho, legalizándose de igual forma la privación de la libertad y librándose la

Boleta de Encarcelación No. 284 de fecha 20/12/2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DEL PERMISO PARA VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Mediante oficio que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) allega solicitud para que se le otorgue "Autorización" al sentenciado e interno CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA para el ingreso y visita de sus hijas menores de edad DNLD de 12 años de edad y EDLG de 8 años de edad, de conformidad con el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró Exequible Condicionada dicha norma. Anexando documentos tales como cartilla biográfica, entrevista PPL condenados por delitos sexuales, documentos de las menores como lo son Registros Civiles de Nacimiento y Tarjetas de Identidad y solicitud del PPL.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA reúne los presupuestos legales para obtener la autorización de la visita de sus hijas menores de edad DNLD de 12 años de edad y EDLG de 8 años de edad conforme a las disposiciones del Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es claro que la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016, delegó en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la responsabilidad de autorizar las visita de los niños, niñas y adolescentes que son familiares de aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer delitos cuya víctima haya sido un menor de edad. Al respecto señaló:

"...10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer "[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad" (numeral. 6°). En plena

correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena(...).”

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

*“Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente**”.*¹

Así las cosas, se tiene que el legislador estableció como un derecho de la persona sentenciada, en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014, el de recibir visita de los niños, niñas y adolescentes, pero la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su disfrute al cumplimiento de algunos requisitos, los cuales en el caso de las personas privadas de la libertad cuya víctima haya sido un menor de edad, son más específicos y cuyo cumplimiento debe ser verificado estrictamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al respecto expresó:

“... 10.7. En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima facie, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.
- Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.
- Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.
- En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.(...)”

Para el caso de CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, fue condenado dentro del presente proceso, como ya se dijo claramente en el apartado de antecedentes, por un delito donde fue víctima una menor de edad, a la pena de 145 MESES DE PRISIÓN por los delitos de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos de febrero a abril del año 2015, que corresponden a los regulados por el Art. 112A

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA de tales requisitos:

1.- De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva:

En este primer requisito, la Corte Constitucional exige al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a la autorización de las visitas de niños, niñas y adolescentes, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, debiéndose tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), descendiendo al caso concreto de CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Atendiendo a lo plasmado en el escrito de acusación, los hechos objeto de la presente actuación encuentran su génesis en la denuncia presentada el día 10 de abril de 2015 por la madre de la menor A.V.L.C. quien indicó que desde hace aproximadamente dos meses, cuando su menor hija de escasos tres años, llegaba de la residencia de su padre CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, quien la veía los fines de semana, se quejaba de dolor en su vagina y al revisarla le observó una mancha café o de sangre e igualmente comenzó a tener flujo vaginal y enrojecimiento e inflamación en la vagina, y al preguntarle su alguien la había tocado, la niña dijo que CARLOS, su papá; llevándola el 8 de abril de la misma anualidad a cita de control y crecimiento, programada en el Dispensario Médico del Batallón Silva Plazas de esta localidad, donde le comentó a la Enfermera Jefe, quien decidió llamar al Médico general para que la revisara, profesional que manifestó que la niña efectivamente había sido manipulada en sus partes íntimas. Lo que fue confirmado por la menor víctima en cita con la Psicóloga”. (Folio 12 Cuaderno Fallador).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) al momento de establecer la pena a imponer, señaló que:

“Para el caso que nos ocupa se considera que el delito es grave en el entendido que la actividad delictual desplegada se enmarca dentro de un desconocimiento voluntario y grosero de normas de comportamiento social, especialmente si se atiende las circunstancias bajo las cuales obró CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, atendiendo a que la conducta se perpetró en contra de una menor, de muy corta edad, que era su hija, para proceder a realizar prácticas sexuales que, de manera abusiva, perpetró sobre la niña acosándola sexualmente a pesar de su corta edad, dando rienda suelta a su

propósito abusivo y libidinoso, confiando seguramente que su posición sobre la niña le permitan llevar a cabo el comportamiento.

En cuanto al daño causado, deberá tenerse en cuenta que, precisamente, con motivo del comportamiento analizado, a la Menor Víctima se le produjo una alteración en relación con su comportamiento, volviéndose más agresiva, callada y que no obstante, haberse alejado de su agresor y haber perdido contacto con el mismo, tuvo que ser sometida a tratamiento psicológico y atención profesional para superar los efectos causados por estos sucesos en ella.

De otro lado, y frente a la dimensión de la tipicidad subjetiva, es claro que estamos frente a una conducta necesariamente dolosa, elaborada y dirigida directamente a la realización del ilícito. Ciertamente, para esta Instancia no existe duda sobre la capacidad que tiene el Sentenciado de comprender la ilicitud de los actos que desarrolló, lo que permite comprender la capacidad de control en la realización de la conducta, en las condiciones en las que la llevó a cabo.

Consideraciones como las anteriores muestran que en casos como este, es necesaria la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos. Se entiende aquí que la tarea del derecho penal no sólo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de los valores sociales elementales como aquel que indica que no puede atentarse contra la libertad sexual de persona alguna, menos aún de un niño o niña.

*Superado este camino, conjugados factores como la gravedad del hecho, el daño creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función en este caso, el Juzgado concluye que, la pena que se impondrá, en proporción a su comportamiento, que al ocaso del juicio motivó la declaración de responsabilidad penal, es de **145 meses de prisión**, entre otras razones, porque el pedimento de la Fiscalía se limitó a señalar el respeto por el cuarto mínimo de movilidad punitiva. (...)*

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado **CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA**, análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), frente a la concesión de Permiso para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes para **CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA**, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor víctima, *“de su muy corta edad, de que era su hija, procedió a realizar prácticas sexuales de manera abusiva, perpetrándolas sobre la niña acosándola sexualmente a pesar de su corta edad, dando rienda suelta a su propósito abusivo y libidinoso, confiando seguramente que su posición sobre la niña le permitan llevar a cabo el comportamiento”*, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado **CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA**, quien siendo una persona de 31 años de edad para la fecha de los hechos, sin ninguna enfermedad mental, progenitor y padre de la víctima como se señaló durante el proceso, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la niña **AVLC** de tan solo 4 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar motivado por la satisfacción primaria de su libido, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de **CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA**.

Dado lo anterior NO se tendrá por cumplido este requisito.

2.- De las condiciones personales del recluso:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, presentó "Entrevista PPL CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES" en cinco folios, sin identificación clara y expresa del profesional que presenta el informe, su profesión, cédula, tarjeta profesional y sin más datos, acompañado únicamente de una simple rúbrica ilegible. en los siguientes términos:

*"**Conclusiones.** Según información recolectada mediante las diferentes técnicas de recolección de información se puede identificar que en cuanto a sus condiciones de **rasgos de personalidad** y de comportamiento se puede identificar que presenta vinculo afectivo con los miembros de su núcleo familiar y mediante la entrevista personal y la entrevista telefónica se constata que las relaciones familiares son afectivas, sin presentar antecedentes de violencia intrafamiliar ni violencia sexual. Según la cónyuge de la PPL argumenta una relación afectiva entre padre e hijas, sin pérdida de contacto ya que lo mantienen mediante la comunicación telefónica lo que equilibra el vínculo afectivo y relación paterno filial. Cabe resaltar que la pareja del interno expresa no tener miedo al trasladar a las menores para la visita con la figura paterna así mismo el interno no ha perdido contacto con las hijas ya que asegura que las llama constantemente.*

Frente a la persona que se encargaría de brindar el acompañamiento a los menores sería, la señora Carmen Yolanda Díaz".

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud radicada por la dirección del Establecimiento, no se adjuntó ningún documento que permita establecer, en primera medida la identidad de la persona que firma el informe, ni siquiera se puede establecer su nombre y por ende mucho menos si es o no profesional y de qué área, tampoco se adjuntaron los documentos que permitan *acreditar* las habilidades y aptitudes que posee el mismo para la realización de la valoración del aquí condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA y, los documentos a través de los cuales justifique su idoneidad técnico científica y moral, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Penal Art. 408 y ss, además de sus conocimientos y formación específica ante este estrado judicial. Valga decir que, ni si quiera se tiene claro cuál es su nombre, profesión, se desconoce si posee tarjeta profesional o registro y cuál es su número, además del cumplimiento de la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS - ante la Secretaría de Salud de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007. Como ya se dijo, no se anexaron los certificados que demuestren su formación, idoneidad técnico científica y moral y preparación para realizar la valoración adecuada de la **personalidad y sus características principales**, del prisionero y condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, tal y como lo exige la Corte Constitucional.

Respecto de las "Conclusiones", aunque se informa que se utilizó el "Cuestionario De Fantasías Sexuales C.F.S." y la "Escala de Cogniciones Sexuales C.S.", además de Revisión Documental, Observación Participante, Entrevista Semiestructurada, Entrevista telefónica, se echa de menos conocer cuáles fueron los baremos o resultados obtenidos en las pruebas y que hallazgos concretos se evidenciaron. El informe menciona rasgos de personalidad, pero no se aplicó ninguna prueba psicológica para valorar esta área y no se presenta ningún hallazgo concreto.

El informe realizado, al parecer con base en una única entrevista o conversación con el condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, presenta una síntesis del auto-reporte que brinda el mismo privado de la libertad en función de su condición, pero no da cuenta justamente de lo que se requiere, es decir de los elementos que logren describir las "**Condiciones Personales**" del recluso, las diferentes características de su personalidad, que permitan afirmar que no pondrá en riesgo a las menores hijas que pretenden visitarlo. De tal manera que el informe no es concluyente, sino que se queda en la esfera de la mera presunción, lo cual va en contravía de lo que ordena la Corte Constitucional, por lo que se requiere que se realice un verdadero estudio y valoración de las "**Condiciones**

Personales” del recluso, que no presuma, sino que permita afirmar luego de aplicar todas las herramientas, test y elementos de valoración de la personalidad vigentes, que efectivamente el aquí condenado no va a poner en riesgo durante la vista a sus menores hijas y tampoco a los otros menores que también van a estar presentes visitando a otros internos condenados o sindicados.

Cabe recordar en este punto, el propósito del legislador y de la Corte Constitucional al introducir este requisito en nuestro ordenamiento jurídico: **“el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios”**

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA.

3.- Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del **“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”** por parte del interno CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA.

Para el cumplimiento de este requisito, debió hacerse llegar un concepto integral por parte de la Dirección del Establecimiento apoyado en sus demás cuerpos colegiados como por ejemplo el Área de Atención y Tratamiento, el Área Psicosocial, Asesoría Espiritual, el Consejo de Disciplina, el Responsable de Investigaciones Disciplinarias, Comando de Vigilancia, Subdirección, Área Jurídica, entre otros.

De la revisión del expediente que realiza el Despacho se puede apreciar que, según la Cartilla Biográfica está redimiendo pena en Trabajo en actividad de MATERIAL RECICLADO, se tiene que se ha valorado dicha conducta en grado de Buena, pero se desconoce la valoración de ese ítem a la fecha ya que la documentación no se ha actualizado. Se desconoce si CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA ha participado en otro tipo de programas de formación y capacitación al interior del Establecimiento durante los más de cinco (05) meses que ha permanecido privado de la libertad, con corte a la fecha de radicación de la solicitud.

Y es que la Dirección del Establecimiento es la que debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y además, está facultada para dar fe del **“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”** por parte del aquí condenado e interno, incluso en general durante toda su permanencia por el tiempo que dure su internación en los diferentes Establecimientos del país.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA.

4.- De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del **“De la existencia o no, de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza”** por parte del condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA.

Revisados el expediente físico y digital del aquí condenado, se tiene que a pesar de que solicitaron los antecedentes penales y se remitió el respectivo oficio a la Policía Nacional SIJIN – DEBOY, a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto, por lo que nuevamente se reiteró la solicitud.

Entonces dado que, como ya se señaló, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en documentación radicada no remitió los respectivos antecedentes, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA.

(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.052.843.454 e Indicativo Serial 50293401 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Duitama (Boyacá) que corresponde a la menor **D.N.L.D.**, que a la fecha cuenta con DOCE (12) años de edad, y copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.145.327.286 e Indicativo Serial 152567156 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Duitama (Boyacá) que corresponde a la menor **E.D.L.D.**, que a la fecha cuenta con OCHO (08) años de edad. No se anexó registro civil de los progenitores, indispensables para poder verificar el vínculo de consanguinidad y corroborar que tengan el parentesco como hijas.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso figura como víctima la menor **A.V.L.C.**, hija del condenado e interno CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, se puede concluir que los menores **D.N.L.D. y E.D.L.D.**, también hijas del aquí condenado e interno, sobre las cuales se pretende extender la autorización de visita, no tienen la condición de víctimas dentro del presente proceso por el cual ha sido condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA. Dado lo anterior, se dará por cumplido este único requisito por parte del mismo.

Ahora bien, se allegan finalmente por parte del señor defensor del condenado LAGOS SALAMANCA, los conceptos Psicológicos de sus menores hijas D.N.L.D. y E.D.L.D., donde se precisa que : “ *Consultante que inicia proceso de atención psicoterapéutica con trastorno adaptativo a nueva etapa vital; dada por nuevos cambios en la rutina familiar; asimilación de distancia de la figura paterna; dificultades implícitas en los cambios de roles sociales de figura materna; conflictos emocionales con abuela paterna. (...)*”. Luego, tal afectación o situación de las menores, en términos de la referida valoración, no obedece solo a la privación de la libertad de su padre y condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, sino también a los conflictos emocionales con la abuela paterna, por lo que es claro que dichas menores, también requieren del apoyo y protección de los demás miembros de la familia, para que pueda sobrellevar la situación traumática generada por su padre al involucrarse en la ejecución de conductas punibles de la gravedad por las que fue sentenciado.

Así mismo, tales afectaciones de las menores están siendo tratadas por un profesional de la psicología, y se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unas menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, no por ello se ha de obviar la estricta exigencia de los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su protección en un eventual ingreso a visitar a su progenitor.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, POR PARTE DE SUS MENORES HIJAS D.N.L.D. Y E.D.L.D. de 8 y 12 años de edad respectivamente**, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

Esta determinación se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente memorial poder otorgado por el condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, por medio del cual otorga poder al abogado JESÚS VIDAL ARIAS ROJAS, identificado con C.C. No. 19.382.548 de Bogotá D.C. y T.P. No. 44.922 del C.S. de la J., para que actúe como su defensor dentro del presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

2.- Obra dentro del expediente, memorial suscrito por el Defensor del aquí sentenciado, Dr. Jesús Vidal Arias Rojas, mediante el cual solicita: *“expedición de todo el encuadernamiento que corresponde a la etapa investigativa, el fallo judicial que se profirió, si existió escrito de interposición de recursos de ley, decisión de la segunda instancia con la fecha de ejecutoria de cada uno de los fallos”*. En tal virtud y por ser procedente, se autoriza al Dr. Jesús Vidal Arias Rojas el ingreso al expediente digital del proceso No. 152386103134201580136 N.I. 2021-101 seguido en contra del condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA que obra en este Juzgado, remitiendo el link del proceso por un término de cinco (05) días hábiles para su consulta, de conformidad con la solicitud elevada por el mismo, el cual será remitido al correo electrónico asjudes@hotmail.com. Se advierte que, en caso de requerir alguna otra pieza procesal que no repose en el proceso que tiene este Juzgado, se ha de solicitar directamente al Juzgado Fallador.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, POR PARTE DE SUS MENORES HIJAS D.N.L.D. y E.D.L.D. de 8 y 12 años de edad respectivamente**, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS VIDAL ARIAS ROJAS, identificado con C.C. No. 19.382.548 de Bogotá D.C. y T.P. No. 44.922 del C.S. de la J., para que actúe como su defensor dentro del presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado al mismo.

TERCERO: SE AUTORIZA al Dr. Jesús Vidal Arias Rojas el ingreso al expediente digital del proceso No. 152386103134201580136 N.I. 2021-101 seguido en contra del condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA que obra en este Juzgado, remitiendo el link del proceso por un término de cinco (05) días hábiles para su consulta, de conformidad con la solicitud elevada por el mismo, el cual será remitido al correo electrónico asjudes@hotmail.com. Se advierte que, en caso de requerir alguna otra pieza procesal que no repose en el proceso que tiene este Juzgado, se ha de solicitar directamente al Juzgado Fallador.

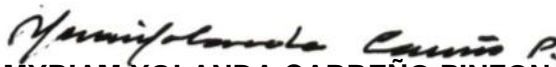
CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO LAGOS SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 152386103134201580136
NÚMERO INTERNO: 2021-101
SENTENCIADO: CARLOS EUARDO LAGOS SALAMANCA

QUINTO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201302510
NUMERO INTERNO: 2021-236
CONDENADO: JAVIER DÍAZ GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

INTERLOCUTORIO N°. 783

RADICACIÓN: 157596000223201302510
NUMERO INTERNO: 2021-236
CONDENADO: JAVIER DÍAZ GÓMEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de revocar al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, sentenciado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la Suspensión Condicional de la Pena, en aplicación del Art.66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), en sentencia del 13 de agosto de 2021, condenó a JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 s.m.l.m.v. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal, por hechos ocurridos desde el mes de abril de 2013 y la fecha de la sentencia condenatoria, es decir, 13 de agosto de 2021, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria en el equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. la cual podría ser garantizada mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. (f. 10-20 C.F.).

Sentencia que quedo ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

El condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002818 de Seguros del Estado S.A. de fecha 24 de agosto de 2021 en la cual suministró como su dirección personal la carrera 5 No. 7-33 del Municipio de Nobsa (Boyacá), pero NO suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador (f. 21-22 C.F.).

Este despacho avocó conocimiento por reparto el 14 de septiembre de 2021, y en el mismo se dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2014 al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a efectos de que cumpliera con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme el art.65 C.P. impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para gozar de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la misma.

Así mismo, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), emitió el 17 de abril de 2023 fallo dentro del Incidente de Reparación Integral promovido por la apoderada de la representante legal de la menor de edad víctima S.L.D.N.,

contra el condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, declarándolo civilmente responsable y condenándolo a pagar por concepto de daño material, en favor de DIANA MARCELA NAVAS DAZA en su calidad de representante legal del menor S.L.D.N., la suma de \$ 17.000.000 pesos m/cte y por concepto de daño moral el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a JAVIER DÍAZ GÓMEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, revisadas las presentes diligencias tenemos que en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), se condenó a JAVIER DÍAZ GÓMEZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal, por hechos ocurridos desde el mes de abril de 2013 y la fecha de la sentencia condenatoria, es decir, 13 de agosto de 2021, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. y pago de caución prendaria equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. la cual podría ser garantizada mediante póliza judicial. El condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, únicamente canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002818 de Seguros del Estado S.A. de fecha 24 de agosto de 2021 en la cual suministró como su dirección personal la carrera 5 No. 7-33 del Municipio de Nobsa (Boyacá) (f. 21-22 C.F.).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, no ha dado cumplimiento a la exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. a cumplir.

Así lo recalca inicialmente el mismo Juzgado Fallador, el cual en la ficha técnica con la que remite el proceso a esta Judicatura, en la casilla de observaciones señala: **“NOTA: NO SUSCRIBIÓ DILIGENCIA DE COMPROMISO”**, (f.32-33 c. fallador).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de sí en el presente caso, resulta procedente en éste momento la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, por el no cumplimiento de la exigencia legal para gozar del mismo, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso impuesta por el fallador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66 del C.P. y art. 473 del C.P.P.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2021 Avocó conocimiento de las presentes diligencias, y en el mismo se dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2014 al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a efectos de que cumpliera con la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada, impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal

Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para gozar de la Suspensión de la ejecución de la pena concedida y/o rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento (f.2).

Traslado que se cumplió a través del oficio N°. 4374 fechado 20 de septiembre de 2021 (f.05 C.O.), dirigido a JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a la última dirección que le aparece en el proceso, esto es, calle 5 No. 15A-10 Barrio Rosario de la Ciudad de Sogamoso, enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto el 25/10/2021 señalando la empresa de correos que, *“dicen desconocer al destinatario”* (f.32 C.O.). De la misma manera se cumplió a través del oficio N°. 4373 fechado 20 de septiembre de 2021 (f.04 C.O.), dirigido a JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a la dirección que le aparece en el proceso y en la Póliza Judicial de Seguros del Estado que allegó al Juzgado Fallador de fecha 24/08/2021, esto es, carrera 5 No. 7-33 de la ciudad de Nobsa, enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto el 25/10/2021 señalando la empresa de correos que, *“la carrera 5 no está, pasa de la carrera 5 No. 6-08 a la calle 5 No. 8-10”*.

Así mismo, tenemos que, revisadas las diligencias se encuentra que el sentenciado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, conocía del presente proceso, ya que si bien no hay constancia de que haya asistido a la audiencia de lectura de fallo, en el Escrito de Acusación de fecha 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía General de la Nación deja constancia de la asistencia del aquí condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ quien compareció como interviniente en la misma y fue enterado del Escrito de Acusación, del cual además se le hizo entrega y de la fecha fijada para la audiencia concentrada. En dicho formato FGN-20-F03 ESCRITO DE ACUSACIÓN se encuentra estampada la firma de quien en su momento fuera indiciado JAVIER DÍAZ GÓMEZ y de su Abogada. (f.2-9 cuaderno fallador).

Por lo que es claro, que JAVIER DÍAZ GÓMEZ era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminaría con una sentencia, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el fallador le otorgó en la sentencia condenatoria emitida en contra de JAVIER DÍAZ GÓMEZ, a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previo cumplimiento de las exigencias legales como lo es el pago de la caución prendaria conforme el Art. 65 del C.P., el cual cumplió ya que allegó el 24/08/2021 a ese Despacho la Póliza Judicial No. 51-53-101002818 de Seguros del Estado S.A. en la cual suministró como su dirección personal la carrera 5 No. 7-33 del Municipio de Nobsa (Boyacá), pero como también se advirtió, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin ninguna justificación no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con la obligación de presentarse a suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, exigencias ambas legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (caución y diligencia de compromiso), no obstante, reitero, que conocía plenamente de la existencia del proceso en su contra y que habiendo culminado el mismo con sentencia condenatoria debía no sólo cancelar una suma de dinero, como en efecto lo hizo a través de la póliza judicial en comento, sino suscribir la Diligencia de Compromiso con las Obligaciones a cumplir, para lo cual ha sido requerido por este Juzgado a las direcciones que le aparecen en el proceso y que suministró él mismo al adquirir la Póliza Judicial, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente, ni éste sentenciado ha demostrado su imposibilidad física para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tal exigencia legal impuesta en la sentencia, de manera injustificada.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.*

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado , previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del mismo si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

“El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.”²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ de las exigencias legales para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.; y dado en el presente asunto el trámite

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, se ordena que JAVIER DÍAZ GÓMEZ cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas.

Por otra parte, tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), emitió el 17 de abril de 2023 fallo dentro del Incidente de Reparación Integral promovido por la apoderada de la representante legal de la menor de edad víctima S.L.D.N., contra el condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, declarándolo civilmente responsable y condenándolo a pagar por concepto de daño material, en favor de DIANA MARCELA NAVAS DAZA en su calidad de representante legal del menor S.L.D.N., la suma de \$ 17.000.000 pesos m/cte y por concepto de daño moral el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente y que, revisadas las presentes diligencias a la fecha no obra constancia del pago correspondiente a la suma de \$17'000.000 por concepto de daño material y de daño moral en el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, o soporte que demuestre que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicho valor, por lo que se dispone CORRER TRASLADO al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento del pago de la suma de \$17.000.000, por concepto de daño material y de daño moral en el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de su menor hija S.L.D.N. En tal virtud se oficiará a las direcciones que aparecen acreditadas en el proceso, a través de la empresa de correo 472, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. -

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JAVIER DÍAZ GÓMEZ, identificado con la c.c. N°. 74.185.755 expedida en Sogamoso, el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al mismo por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 13 de agosto de 2021 por el delito de Inasistencia Alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia del 13 de agosto de 2021 por El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de JAVIER DÍAZ GÓMEZ, identificado con la c.c. N°. 74.185.755 expedida en Sogamoso.

CUARTO: CORRER TRASLADO al condenado JAVIER DÍAZ GÓMEZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento del pago de la suma de \$17.000.000, por concepto de daño material y de daño moral en el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de su menor hija S.L.D.N. En tal virtud se oficiará a las direcciones que aparecen acreditadas en el proceso, a través de la empresa de correo 472, para lo que se librarán los oficios correspondientes.

RADICACIÓN: 157596000223201302510
NUMERO INTERNO: 2021-236
CONDENADO: JAVIER DÍAZ GÓMEZ

6

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 050

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (N.I. 2021-338 PENA ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y 110016000015201802120)
NÚMERO INTERNO: 2021-338
SENTENCIADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201607468, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, siendo víctima el señor Luis Alberto Espinosa Morales; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de septiembre de 2018.

JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 21 de septiembre de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 163 de la misma fecha, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201705360, en sentencia de fecha 28 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO a la pena principal de CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO por hechos ocurridos el 05 de julio de 2017, siendo víctima el señor Julio Alberto González Rincón; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de junio de 2018.

JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 05 de julio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 06 de julio de 2017 ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la correspondiente Boleta de Libertad, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018.

3.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201802120, en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual

al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 09 de diciembre de 2019.

JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 13 de marzo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 ante el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Orden de Libertad No.J57PMCG de la misma fecha, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 30 de enero de 2020.

* Revisadas las diligencias se observa que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201607468 (PENA ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y 110016000015201802120) mediante auto interlocutorio No. 0715 de fecha 13 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, declaro la nulidad del auto interlocutorio No. 005 del 9 de enero de 2019 dentro del proceso C.U.I. 110016000015201705360 por medio del cual se le había decretado la libertad por pena cumplida al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, así mismo decreto la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos referidos, determinando como pena definitiva principal de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISION** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de portar armas de fuego por un término de duración de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES.

Mediante auto interlocutorio N° 005 de fecha 09 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado CRUZ SOTELO el equivalente a **26.41 DIAS** por concepto de ESTUDIO.

Mediante auto interlocutorio N° 0136 de fecha 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto de EPMS de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado CRUZ SOTELO el equivalente a **2 MESES Y 09 DIAS** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO.

Mediante auto interlocutorio N° 1032 de fecha 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado CRUZ SOTELO el equivalente a **4 MESES Y 14.5 DIAS** por concepto de TRABAJO.

Mediante auto interlocutorio N° 0742 de fecha 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado CRUZ SOTELO el equivalente a **3 MESES Y 22 DIAS** por concepto de TRABAJO.

Mediante auto interlocutorio N° 0916 de fecha 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado CRUZ SOTELO el equivalente a **1 MES Y 7.5 DIAS** por concepto de TRABAJO.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuatro Homólogo de Tunja dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno CRUZ SOTELO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JOSE FRANCISCO CURZ SOTELO el día 27 de diciembre de 2021, librando para el efecto Boleta de Encarcelación No. 295 de fecha 31 de diciembre de 2021 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha 07 de febrero de 2023, y ante requerimiento efectuado por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, este Juzgado dispuso ACLARAR que el condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO se encuentra descontando la pena impuesta acumulada de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISION¹, desde la fecha en que fue privado de la libertad, esto es, el 19 de septiembre de 2018 al hacerse efectiva la captura para cumplir pena dentro del proceso CUI 110016000015201705360 y no desde el 10 de enero de 2019 fecha en la cual se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro de este proceso, como consta en el auto interlocutorio 0916 del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 04 homólogo de Tunja – Boyacá. (folios 13 C.O.)

Así las cosas, de acuerdo a las diligencias, se tiene que el condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO se encuentra privado de la libertad y descontando la pena impuesta acumulada dentro del presente asunto, desde el 19 de septiembre de 2018 al hacerse efectiva la captura para cumplir pena dentro del proceso CUI 110016000015201705360, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 150 de fecha 13 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CRUZ SOTELO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **128 DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada mediante auto interlocutorio No. 0715 de fecha 13 de agosto de 2020 del Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá de los procesos CUI No. 110016000015201607468 (N.I. 2021-338), 110016000015201705360 Y 110016000015201802120.

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4638918 de fecha 30/11/2022, mediante el cual fue autorizada para Trabajar en Manipulación de Alimentos de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, No. 4669940 de fecha 14/02/2023, mediante la cual fue autorizado para Trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18849925	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
18921178	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
19039748	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.512 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							94.5 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1.512 horas de trabajo, JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO tiene derecho, en principio, a **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, condenado dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201607468, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, siendo víctima el señor Luis Alberto Espinosa Morales; dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201705360, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO por hechos ocurridos el 05 de julio de 2017, siendo víctima el señor Julio Alberto González Rincón y, dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201802120, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018; cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0715 de fecha 13 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRUZ SOTELO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRUZ SOTELO, así:

.- El condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO se encuentra privado de la libertad y descontando la pena impuesta acumulada dentro del presente asunto, desde el **19 de septiembre de 2018**

al hacerse efectiva la captura para cumplir pena dentro del proceso CUI 110016000015201705360, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con CUI No. 110016000015201607468, el 21 de septiembre de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 163 de la misma fecha, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201705360, el 05 de julio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 06 de julio de 2017 ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la correspondiente Boleta de Libertad, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

- En igual sentido, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO fue inicialmente privado de la libertad dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201802120, el 13 de marzo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 ante el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Orden de Libertad No. J57PMCG de la misma fecha, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

- Así las cosas, se tiene que como tiempo de privación física, el condenado e interno CRUZ SOTELO, dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL DE SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.**

- Se le han reconocido **VEINTE (20) MESES Y UNO PUNTO NOVENTA Y UN (1.91) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	65 MESES Y 18 DIAS	85 MESES Y 19.91 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 1.91 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	137 MESES Y 7.5 DIAS	(3/5) 82 MESES Y 10.5 DIAS
Periodo de Prueba	51 MESES Y 17.59 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO ha cumplido en total **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y UN (19.91) DIAS** de la pena impuesta acumulada, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888,

en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr.

GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: "5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorable para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0715 de fecha 13 de agosto de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201607468, en el que fue condenado en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, siendo víctima el señor Luis Alberto Espinosa Morales; el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRUZ SOTELO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201705360, en el que fue condenado en sentencia de fecha 28 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena de CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO por hechos ocurridos el 05 de julio de 2017, siendo víctima el señor Julio Alberto González Rincón, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRUZ SOTELO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por CRUZ SOTELO y la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos a cambio del reconocimiento de la condición de marginalidad en los términos del art. 56 del C.P., así como la aplicación del descuento punitivo del artículo 269 del C.P.P., en virtud de haber indemnizado a la víctima de los perjuicios ocasionados con la conducta punible y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De igual manera, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201802120, en el que fue condenado en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRUZ SOTELO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por CRUZ SOTELO y la Fiscalía y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO mereció el reproche penal que recibió con las penas impuestas y finalmente ACUMULADAS JURIDICAMENTE, en la forma determinada en las sentencias previamente señaladas, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CRUZ SOTELO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron inicialmente certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Garagoa – Boyacá y posteriormente por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja – Boyacá, en auto interlocutorio N° 005 de fecha 09 de enero de 2019 el equivalente a **26.41 DIAS**, en auto interlocutorio N° 0136 de fecha 21 de febrero de 2020 en el equivalente a **2 MESES Y 09 DIAS**, en auto interlocutorio N° 1032 de fecha 10 de noviembre de 2020 en el equivalente a **4 MESES Y 14.5 DIAS**, en auto interlocutorio N° 0742 de fecha 15 de septiembre de 2021 en el equivalente a **3 MESES Y 22 DIAS** y en auto interlocutorio N° 0916 de fecha 12 de noviembre de 2021 en el equivalente a **1 MES Y 7.5 DIAS**, así como por este Juzgado en auto interlocutorio No. 150 de fecha 13 de marzo de 2023, en el equivalente a **128 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **94.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad inicialmente en el EPMS de Garagoa – Boyacá, y posteriormente en el EPMS de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/10/2018 a 30/06/2019, posteriormente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/07/2019 a 16/11/2021, luego en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 17/08/2022, y en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 18/08/2022 a 17/11/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 18/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-18 del 16 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CRUZ SOTELO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en el se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CRUZ SOTELO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que lo siguiente:

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201607468, de fecha 11 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, y de conformidad con oficio No. RU O-2586 de 28 de febrero de 2019 emitido por el CSJ-SPA de Bogotá D.C., dentro de dicho proceso no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 26 – C. J 4 EPMS – Tunja – Boyacá – Exp. Digital)

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201705360, de fecha 28 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, toda vez que se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P.,

teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 26 - C. J 4 EPMS Tunja – Boyacá – Exp. Digital).

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201802120, de fecha 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO y no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. J 4 EPMS – Tunja – Boyacá – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 68 J BIS SUR No. 22 A – 33 – BARRIO JUAN JOSE RONDÓN – SECTOR ALTO DE LA CRUZ – LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora ROSALBA FONSECA MURCIA, identificada con C.C. No. 53.088.655 de Bogotá D.C. – Celular 3108649881**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 16 de agosto de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Ochenta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la esposa del condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, identificado con C.C. No. 80.112.916 de Bogotá D.C., y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, la recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, lugar en donde continuará cumpliendo su condena y se hará responsable de colaborarle con el sustento y brindarle el apoyo para que cumpla su condena sin ningún inconveniente, manifestando que su esposo se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes y no representa un peligro para la sociedad.

Con la copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección DIAGONAL 68 J BIS SUR No. 22 A – 33 – BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Blanca Mercedes Piñeros Ramírez.

La ; copia de certificación de residencia de fecha 18 de agosto de 2023, expedida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., en la que se indica que la señora ROSALBA FONSECA MURCIA, identificada con C.C. No. 53.088.655, tiene su domicilio en la DIAGONAL 68 J BIS SUR No. 22 A – 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social del condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 68 J BIS SUR No. 22 A – 33 – BARRIO JUAN JOSE RONDÓN – SECTOR ALTO DE LA CRUZ – LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora ROSALBA FONSECA MURCIA, identificada con C.C. No. 53.088.655 de Bogotá D.C. – Celular 3108649881**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201607468, de fecha 11 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CRUZ SOTELO, y de conformidad con oficio No. RU O-2586 de 28 de febrero de 2019 emitido por el CSJ-SPA de Bogotá D.C., dentro de dicho proceso no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 26 – C. J 4 EPMS – Tunja – Boyacá – Exp. Digital); así mismo, en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201705360, de fecha 28 de junio de 2018, por el Juzgado

Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CRUZ SOTELO, toda vez que se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 26 - C. J 4 EPMS Tunja – Boyacá – Exp. Digital), y finalmente, en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201802120, de fecha 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CRUZ SOTELO y no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. J 4 EPMS – Tunja – Boyacá – Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito relacionado con el HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CRUZ SOTELO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (17.59) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO elevada por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese

despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO**, identificado con **C.C. No. 80.112.916 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO**, identificado con **C.C. No. 80.112.916 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (17.59) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO**, identificado con **C.C. No. 80.112.916 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 048

RADICACIÓN: 157596000223202100240
INTERNO: 2022-054
CONDENADO: JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría y por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la ESE Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá, en cabeza de su representante legal doctora Diana Catalina Delgado Jiménez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de NUEVE (09) AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2022.

El condenado e interno JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, ante el que fue dejado a disposición, y en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021, se declaró legal el procedimiento de captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 045 de 03 de marzo de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0062 de fecha 25 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ALVAREZ RIOS por concepto de estudio en el equivalente a **104.5 DIAS** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso – Boyacá y obrante en el expediente, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4717004 de fecha 31/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717542	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			112	Sogamoso	Sobresaliente
18842120	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18924950	01/04/2023 a 30/10/2023	---	Ejemplar	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							70.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717542	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							25 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.128 horas de trabajo y 300 horas de estudio, JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

De conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS en sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la ESE Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá, en cabeza de su representante legal doctora Diana Catalina Delgado Jiménez, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, y por virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: *“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó: "En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos: "Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado ALVAREZ RIOS, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva conforme la Ley 1826 de 2017, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargos tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.* (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%. De donde, se desprende que la ley 1826 de 2017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos en primera medida que el condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS **no** fue capturado en flagrancia, pues los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron el 25 de mayo de 2021, y conforme a las diligencias se tiene que ALVAREZ RIOS fue efectivamente privado de la libertad el día 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá.

Ahora bien, conforme a las diligencias, se tiene que el referido condenado ALVAREZ RIOS fue condenando en sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, de que tratan los artículos 239, 240 inciso primero numeral 3 y Art. 241 numeral 10 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; de igual manera, se encuentra que ALVAREZ RIOS, luego de hacerse efectiva la orden de captura emitida en su contra, se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 23 Seccional Sogamoso – Boyacá al momento de correrle traslado del escrito de acusación dentro de la audiencia de formulación de imputación realizada el 31 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, tal y como se observa en el acápite de "Antecedentes procesales y del allanamiento" de la sentencia condenatoria de 07 de febrero de 2022

previamente referida, así como en escrito de acusación y en el formato “acta traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado”, (pág. 3-11 - Archivo pdf. - C. Fallador – Exp. Digital), lo cual, en principio, haría procedente el descuento punitivo del 50% de la pena, que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, y que es reclamado por el mismo condenado.

Sin embargo, en este punto, es preciso traer a colación varios aspectos que fueron tenidos en cuenta por las autoridades judiciales que tramitaron el asunto que hoy nos ocupa, tanto en sede de garantías como en sede de conocimiento en relación con el asunto referente al allanamiento a cargos, a fin de establecer si dentro del presente caso resulta o no procedente lo peticionado por el condenado ALVAREZ RIOS.

En primer lugar, al verificar las piezas procesales que componen el expediente, se encuentra que, en efecto, el hoy condenado e interno ALVAREZ RIOS fue capturado el día 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, y en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021 ante esa misma autoridad judicial, se legalizó el procedimiento de captura, y así mismo se efectuó el traslado del escrito de acusación (que equivale a la formulación de imputación), siendo aceptados los cargos por el referido señor. Ahora bien, en el escrito de acusación, luego de hacerse el recuento de la situación fáctica que soporta la presente actuación, se lee lo siguiente:

“(…) Esta Delegada con base en los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida dentro de la presente investigación, procede a formular acusación en contra de los procesados CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO (...) y JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.442.227 expedida en Sogamoso – Boyacá, en calidad de COAUTORES MATERIALES, en acción consumada, a título de dolo, de la conducta punible que se encuentra tipificada en el Código Penal, Título VII Delitos contra el Patrimonio económico, Capítulo I, Del Hurto, artículo 239, CALIFICADO conforme al artículo 240 del C.P. Inciso 1º La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: Numeral 3º Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores y AGRAVADO, conforme al artículo 241 del C.P. numeral 10º Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

De igual manera se le hace saber al indiciado CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO Y JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, que este delito comporta una pena de prisión de seis (6) a CATORCE (14) AÑOS, incrementada conforme al art. 241 del C.P. y que de conformidad con el art. 539 de la ley 1826 de 2017 en caso de ACEPTAR LOS CARGOS será acreedor a una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer cuando se profiera la sentencia condenatoria correspondiente. Igualmente, se le hizo saber al acusado las rebajas punitivas consagradas en el art. 269 del C.P. en caso de que llegare a indemnizar a la víctima por los perjuicios ocasionados con la infracción penal. Así mismo se le informa al acusado que acorde a la sentencia SP14497-2017 (Radicación No. 39831), M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA, en la cual se reitera que el sujeto activo que se allane a los cargos formulados por la Fiscalía, para hacerse acreedor a las rebajas punitivas correspondientes deberá cumplir lo preceptuado en el art. 349 de la Ley 906 de 2004. (C. Fallador – Exp. Digital) (Subrayado fuera del texto)

A su turno, en el formato denominado “acta traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado”, de 31 de agosto de 2021, suscrito y firmado por el señor JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, en compañía de su defensor y el Fiscal del caso, se observa el allanamiento a cargos efectuado por el entonces procesado, cargos que fueron descritos como a continuación se expone:

“(…) COAUTOR MATERIAL, en acción consumada, a título de dolo, de la conducta punible que se encuentra tipificada en el Código Penal, Título VII Delitos contra el Patrimonio económico, Capítulo I, Del Hurto, artículo 239, CALIFICADO conforme al artículo 240 del C.P. Inciso 1º La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: Numeral 3º Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores y AGRAVADO, conforme al artículo 241 del C.P. numeral 10º Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.” (...)” (C. Fallador – Exp. Digital)

Documentación ésta que fue presentada por las partes en la diligencia celebrada el 31 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, en la que -como se mencionó, luego de determinar la legalidad de la captura efectuada al señor ALVAREZ RIOS, se procedió a realizar el traslado del escrito de acusación (que equivale a la formulación de imputación), etapa en la que, debidamente asesorado por su defensor, manifestó la aceptación de los cargos imputados, tal y como se desprende del acápite de “Antecedentes procesales y del allanamiento” de la sentencia condenatoria de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en la que se indicó lo siguiente: *“(…) En consecuencia se tramita audiencia de control de legalidad de la captura ante la Juez Promiscuo Municipal de Firavitoba quien declara la legalidad material y formal del procedimiento; de otra parte en diligencia de interrogatorio recepcionado a los capturados en presencia de su defensor público manifestaron haber participado en el hurto del Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso en horas de amanecida del día 25 de mayo del 2021. Lo que permitió a la Fiscalía acusar formalmente a Carlos Andrés Soto Acevedo y Jonathan David Álvarez Ríos del delito de hurto calificado y agravado, imprimiendo el trámite del procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, por lo cual corrió en traslado el escrito de acusación, efectuó el descubrimiento probatorio ante el defensor público de los acusados.*

En dicho acto los acusados aceptaron los cargos; en razón a la naturaleza del delito se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión despachada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital)

Nótese de lo anterior como la Fiscalía desde el mismo escrito de acusación, al efectuar su traslado, y para efectos del descuento de hasta el 50% por el allanamiento a cargos, le hizo saber al entonces procesado ALVAREZ RIOS, que acorde a la sentencia SP14497-2017 (Radicación No. 39831), M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA, el sujeto activo que se allane a los cargos formulados por la Fiscalía, para hacerse acreedor a las rebajas punitivas correspondientes, deberá cumplir lo preceptuado en el art. 349 de la Ley 906 de 2004, esto es, la devolución de al menos el 50% de lo hurtado y el aseguramiento del 50% restante, respectivamente.

Ahora bien, en la sentencia condenatoria de fecha 07 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, concretamente en el ítem de “Antecedentes procesales y del allanamiento”, se indica lo siguiente por el Juzgado Fallador: *“(…) Radicada la actuación en este Despacho Judicial, se citó a audiencia de verificación de aceptación de cargos e individualización de pena,*

audiencia que se desarrolló el día 24 de enero de 2022, durante su desarrollo se publicitó la acusación con miras a verificar los términos de la aceptación de cargos, se aprobó el allanamiento a cargos y se corrió en traslado el art. 447 del C.P.P. a los sujetos procesales para pronunciamiento efectos de individualización de la pena de los procesados.

De la aceptación de cargos.

Es así, como la Fiscalía Delegada, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes de policía judicial, procede a acusar formalmente a los citados Soto Acevedo y Álvarez Ríos, en calidad de coautores materiales, en acción consumada y a título de dolo del delito del delito de **hurto** (art. 239), **calificado** (art 240) inciso primero, numeral 3o "Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores" y **agravado** (art. 241) numeral 10 "Con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto". En el mismo acto se le informó a cada uno de los acusados del derecho a **aceptar los cargos**, evento en el cual tendrían derecho a una rebaja punitiva hasta del 50% de la pena a imponer. De otra parte, se les hizo saber que para acceder a la rebaja punitiva deberán cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 349 de la Ley 906. Al ser indagados sobre la posibilidad de allanarse a los cargos, luego de explicárseles las implicaciones de la decisión, en presencia del abogado defensor público tanto Carlos Andrés Soto Acevedo como Jonathan David Álvarez Ríos **aceptaron los cargos**.

Manifestación que fue exhaustivamente verificada por la suscrita Juez. Al respecto, al establecerse que los procesados no habían reintegrado el objeto del delito, ni habían cancelado su valor en los términos del art. 349 del C.P.P., se les puso de presente que solo tendrían derecho al beneficio punitivo por aceptación de cargos, si antes del traslado de la sentencia acreditan tal hecho, precisión que fue aceptada tanto por los defensores como por los procesados; por lo demás se estableció que la aceptación de cargos fue libre, consiente y voluntaria. (...)" (C. Fallador – Exp. Digital) (Negrita y resaltado del texto)

De acuerdo con lo anteriormente citado, se encuentra que, en la etapa de conocimiento, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, al momento de realizar la verificación del allanamiento a cargos efectuado por el señor ALVAREZ RIOS, le indicó al entonces acusado en presencia de su defensor, que para acceder a la rebaja o descuento punitivo del 50% de la pena por la aceptación de cargos, de que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, debía cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 349 del C.P.P., esto es, la devolución de al menos el 50% de lo hurtado y el aseguramiento del 50% restante, respectivamente.

Aspecto éste que se torna relevante en este escenario, como quiera que fue tenido en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de realizar la individualización de la pena. En efecto, se evidencia en el acápite de "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA" las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

"(...) En consecuencia, a efecto de individualizar la pena se partirá de la sanción prevista en el artículo 240, inciso primero del Código Penal, al haberse calificado la conducta de conformidad con la descripción prevista en su numeral tercero esto es, haberse cometido la conducta mediando penetración arbitraria y clandestina a lugar habitado aun cuando allí no se encuentren sus moradores, que prevé una pena de prisión de seis (6) a catorce (14) años.

Sanción que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes por haberse cometido la conducta por dos personas (art. 241 Nral. (10) ejusdem; estableciéndose los límites punitivos entre ciento ocho (108) a doscientos noventa cuatro (294) meses de prisión, esto, siguiendo las reglas del artículo 60 del Código Penal.

Continuando con el proceso de individualización de la pena, y atendiendo lo ordenado en el artículo 61 ob.cit., se procede a fraccionar en cuartos el ámbito de movilidad, que resultan de dividir en cuatro la diferencia que se obtiene de los límites punitivos fijados, así:

Cuarto mínimo de 108 meses a 154 meses 15 días.

Cuartos medios de 154 meses 16 días a 247 meses 15 días.

Cuarto máximo de 247 meses 16 días a 294 meses.

Finalmente, se deben apreciar los criterios señalados en el inciso segundo y tercero del artículo 61 ibídem, análisis que permite fijar objetivamente la pena a aplicar a Carlos Andrés Soto Acevedo y Jonathan David Álvarez Ríos en ciento diez (110) meses de prisión, en atención a las siguientes consideraciones: Inicialmente porque al no presentarse circunstancias de mayor ni menor punibilidad, nos precisa ubicarnos dentro del primer cuarto, haciendo la claridad que es la inexistencia de antecedentes penales la circunstancia que se configura como de menor punibilidad; de otra parte, la sanción se justifica a partir de la ponderación de los fines y necesidad de la pena, atendiendo la gravedad del daño irrogado y daños colaterales causados, es menester hacer notar que con delito se causó un agravio mayor, al resultar afectada la comunidad a la que se presta el servicio de salud; de otra parte, la conducta delictual por la que se condena a Soto Acevedo y Álvarez Ríos es de ocurrencia sistemática al interior de la comunidad al punto que hoy en día existe un estado de zozobra e inseguridad social; así que cuando el Estado sanciona efectivamente este tipo de comportamientos cumple no sólo con la función de prevención especial de la pena, que de cara a los condenados, sino que envía mensaje para desalentar a quienes pudieran incurrir en comportamiento semejantes, cumpliendo así, con la función de prevención general. Finalmente, la pena, pende por una efectiva rehabilitación del reo, fundada en proceso de redención y consecuente resocialización, por lo cual, la pena de prisión como consecuencia del delito, dentro del marco dogmático humanista de la política criminal del Estado anticipa teóricamente la resocialización del condenado; pero que podrá ser real si, y solo si, se logra una efectiva reinserción del penado a la vida en sociedad bajo el estatus de respeto y honestidad; análisis que aplica a cada uno de los condenados de conformidad con la información familiar, social y personal obrante.

De otra parte, al no encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del C.P.P., para que proceda el beneficio de rebaja de pena por allanamiento a cargos, no se concederá este beneficio. Dejando expresa constancia que tanto los procesados, como sus defensores tuvieron pleno conocimiento de esta circunstancia y fue expresamente aceptada.

De tal suerte que, la pena definitiva a imponer a Carlos Andrés Soto Acevedo y Jonathan David Álvarez Ríos a imponer es de ciento diez (110) meses de prisión. (...)" (C. Fallador – Exp. Digital) (Resaltado fuera del texto)

Nótese entonces como, en primer lugar, el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena, dispuso ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad, que estableció entre 108 a 154 meses y 15 días de prisión, fijando objetivamente la pena a aplicar en 110 meses de prisión, advirtiendo que se ubicaba en dicho cuarto mínimo, en virtud de que no se imputaron circunstancias de mayor y menor punibilidad, siendo la inexistencia de antecedentes penales la que configuraba la circunstancia de menor punibilidad, y atendiendo a la gravedad del daño irrogado con la conducta y su efecto colateral, al causarse

un daño mayor por resultar afectada la comunidad a la que se presta el servicio de salud, dispuso fijar la condena en 110 meses de prisión, pena frente a la cual el Juzgado Fallador expuso que al no encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del C.P.P, para que proceda el beneficio de rebaja de pena por allanamiento a cargos, no sería concedido dicho beneficio, dejando “(…) expresa constancia que tanto los procesados, como sus defensores tuvieron pleno conocimiento de esta circunstancia y fue expresamente aceptada”. (C. Fallador – Exp. Digital)

En efecto, tal y como se reseñó en párrafos precedentes, de acuerdo a lo obrante en el expediente, se encuentra que en su momento, la Fiscalía desde el mismo escrito de acusación, al efectuar su traslado, y para efectos del descuento de hasta el 50% por el allanamiento a cargos, le hizo saber al entonces procesado ALVAREZ RIOS, que acorde a la sentencia SP14497-2017 (Radicación No. 39831, M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA), el sujeto activo que se allane a los cargos formulados por la Fiscalía, para hacerse acreedor a las rebajas punitivas correspondientes, deberá cumplir lo preceptuado en el art. 349 de la Ley 906 de 2004, esto es, la devolución de al menos el 50% de lo hurtado y el aseguramiento del 50% restante, respectivamente, aspecto que de forma posterior y en sede de conocimiento, fue igualmente advertido por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Fallador, al momento de realizar la verificación del allanamiento a cargos efectuado por el señor ALVAREZ RIOS, pues conforme al acápite de “Antecedentes procesales y del allanamiento” de la sentencia condenatoria, se tiene que se le indicó al entonces acusado, en presencia de su defensor, que para acceder a la rebaja o descuento punitivo del 50% de la pena por la aceptación de cargos, de que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, debía cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 349 del C.P.P., esto es, la devolución de al menos el 50% de lo hurtado y el aseguramiento del 50% restante, respectivamente.

Aspecto que finalmente fue retomado y analizado por el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena, pues como se precisó, una vez fijó la pena a imponer (110 meses de prisión), dispuso, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de septiembre de 2017 -Radicado No. 39831- (en el que se retomó la reinterpretación del artículo 351 del C.P.P, a efectos de tener el allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo), que para este asunto no había lugar a efectuar la rebaja del 50% de la pena conforme lo consagra el artículo 539 del C.P.P, adicionado por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, por el allanamiento a cargos, en la medida en que, para gozar de la misma, debía atenderse la exigencia del artículo 349 del C.P.P., esto es, devolver el 50% del valor del incremento percibido y asegurar el pago o devolución del otro 50% restante, situación que no tuvo lugar en este caso y no fue acreditada por el hoy condenado ALVAREZ RIOS, respectivamente.

En efecto, la citada sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, Radicación Interna No. 39831 – SP14496-2017 – MP. José Francisco Acuña Vizcaya, frente a la materia, señaló lo siguiente:

“(…) 4.- No obstante lo anterior, como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300).

En tal medida, a partir de ahora, de nuevo, conforme se precisó por la Corte (CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347), ha de entenderse que:

«...la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible».

5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.

Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo

concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La idea que esta Corporación resalta, es que todas las consecuencias de la conducta punible realizada por el imputado, deban quedar debidamente convenidas con la Fiscalía para que ésta las incluya en el escrito de acusación, de tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado.

De esta suerte, si el fiscal advierte que por razón de haber adelantado una juiciosa investigación penal en contra del indiciado, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas que posibilitarían llevarlo a juicio con gran probabilidad de éxito, bien puede oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor. (...)"

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, que no le fue aplicada al señor ALVAREZ RIOS rebaja alguna conforme al Art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, no resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto.

Así mismo, dentro del expediente obra a folio 12 constancia expedida por el secretario del Juzgado Fallador, en la que indica que dentro del presente asunto no se adelantó incidente de reparación integral.

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado a JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, en la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá que lo condenó como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la ESE Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá, en cabeza de su representante legal doctora Diana Catalina Delgado Jiménez.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

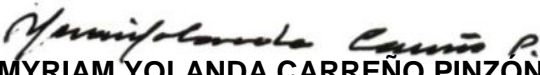
PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS identificado con c.c. No. 1.007.442.227 expedida en Sogamoso - Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS identificado con c.c. No. 1.007.442.227 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, que lo condenó como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la ESE Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá, en cabeza de su representante legal doctora Diana Catalina Delgado Jiménez, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATAN DAVID ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 062

RADICACIÓN: 110016000017202103672
NÚMERO INTERNO: 2023-097
CONDENADO: OMAR ALEXANDER APONTE NORIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, siendo víctimas los señores Jonathan y Leidy Johanna Castro Barón, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. Así mismo, ordenó la expulsión del territorio nacional del sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, para su natal Venezuela, una vez cumplida la sentencia, a través de las autoridades competentes de conformidad con el art. 43 numeral 9 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2022.

El sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 26 de Junio de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Decimo de EPMS de Bogotá D.C., el cual en auto de fecha 30 de enero de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento, disponiendo la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse el condenado APONTE NORIA recluso en el EPMS de este municipio.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de abril de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 153 de fecha 08 de junio de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 657 de fecha 23 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno APONTE NORIA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **102.5 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, conforme a lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han

dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4682036 de fecha 08/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19067918	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19116867	01/01/2024 a 31/01/2024	---	Ejemplar	X			168	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19125434	01/02/2024 a 08/02/2024	---	Ejemplar	X			48	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							696 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							43.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 696 horas de trabajo, OMAR ALEXANDER APONTE NORIA tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **25 de Junio de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 26 de Junio de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 29 DIAS	36 MESES Y 25 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 26 DIAS	
PENA IMPUESTA	37 MESES	

Entonces, OMAR ALEXANDER APONTE NORIA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela**, la Libertad por pena cumplida por impropcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

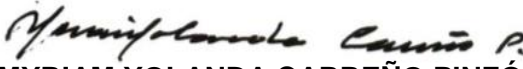
TERCERO: TENER que el condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SIES (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 030

RADICACIÓN: 110016000015202205815
NÚMERO INTERNO: 2023-160
CONDENADO: ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Rosa Emma Mateus Alza, Daneyi Rojas Rodríguez, Nidia Zapata Gutiérrez, Nelson Castillo Peñalosa y Fabian Alexander Rivera Camacho; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE se encuentra privado de la libertad desde el 05 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintidós de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación de fecha 31 de marzo de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno AREVALO NAVARRETE al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de junio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 288 de fecha 02 de octubre de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4769086 de fecha 10/10/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en lencería y bordados de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19067956	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			424	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19100643	01/01/2024 a 23/01/2024	---	Buena	X			120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								544 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								34 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18941305	20/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973549	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19067956	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		42	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								696 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								58 DÍAS	

Entonces, por un total de 544 horas de trabajo y 696 horas de estudio, ANDRES FELIPE AREVALO NAVARRETE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ANDRÉS FELIPE AREVALO NAVARRETE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ARÉVALO NAVARRETE se encuentra privado de la libertad desde el **05 de agosto de 2022**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 28 DIAS	21 MESES
Redenciones	03 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	21 MESES	

Entonces, ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230515659/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 30 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDRES FELIPE AREVALO NAVARRETE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ANDRES FELIPE AREVALO NAVARRETE la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado AREVALO NAVARRETE en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ARÉVALO NAVARRETE, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C.,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230515659/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C.,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ANDRES FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.016.592.444 expedida en Bogotá D.C.,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRÉS FELIPE ARÉVALO NAVARRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 059

RADICACIÓN: 152386000213202300199
NÚMERO INTERNO: 2023-346 – Bestdoc
CONDENADO: RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2023, en los cuales resulto cómo víctima el señor Larry Fabricio Cely Cristancho, mayor de edad, propietario del Establecimiento de razón social “Sport Up”; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2023.

El condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formulo imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para los cual se libró la Boleta de Detención No. 018 de fecha 27 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 019 de 08 de febrero de 2024 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4751050 de fecha 30/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18983184	01/09/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		102	Duitama	Sobresaliente
19072146	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
19123125	01/01/2024 a 31/01/2024	---	Buena		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							510 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							42.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 510 horas de estudio, RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TRIANA LEÓN se encuentra privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2023 ante el juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formulo imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para los cual se libró la Boleta de Detención No. 018 de fecha 27 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 20 DIAS	10 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir uno punto cinco (1.5) días, respectivamente.**

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, **identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN**, identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN**, identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, con la advertencia que la libertad que se otorga a **RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, **SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS